



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°065-2025-MDS/A-GM

Socabaya, 21 de febrero de 2025.

VISTOS: El expediente N° 17-2024-MDS/ST-PAD, y los informes emitidos en el mismo, entre otros que obran en el referido expediente, y el Informe de Precalificación N° 004-2025-MDS/ST-PAD; y,

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES:

Nombres y apellidos	Ruth Soledad Torres Gomez
DNI	29558784
Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta	Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto.
Régimen laboral	D. Leg. 1057
Domicilio	Calle Yapurá N° 224, Mz. T Lt. 2-A, Pueblo Tradicional de Zamacola, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa

II. REGIMEN LABORAL DE SERVIDOR Y APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.-



- 2.1. Como Informe N° 0034-2025-MDS-A-OAD-URRHH, se tiene que la servidora investigada, **RUTH SOLEDAD TORRES GOMEZ**, al momento de la comisión de la presunta falta, se encontraba prestando servicios dentro del Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 1057 (RECAS), designado fecha 02 de enero de 2019 mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2019-MDS, dando término a su designación mediante Resolución de Alcaldía N° 181-2022-MDS, de fecha 31 de diciembre de 2022, en su condición de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Socabaya.
- 2.2. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.
- 2.3. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, empero la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos Nos 276 y 728. En cuanto a los trabajadores del RECAS (Régimen de Contratos Administrativos de Servicios), en literal c) de Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha señalado que es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (incluyendo al CAS), tanto la Ley de Servicio Civil como su Reglamento, referido, esto es la regulación sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador.
- 2.4. En ese sentido el numeral 4.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento, esto es los elegidos por elección popular.



III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

3.1 HECHOS PUESTOS EN CONOCIMIENTO. –

Mediante Oficio N° 017675-2023-CG/PREVI, de fecha 16 de diciembre de 2023, la Subgerencia de Prevención e Integridad de la Contraloría General de la República, remite al despacho de alcaldía de la Municipalidad Distrital de Socabaya, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 24038-2023-CG/PREVI-AQP denominado: *"Uso del presupuesto Institucional a favor de la población con discapacidad para el año fiscal 2022"*, donde el Órgano de Control Institucional recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad.

Mediante Memorándum N° 610-2023-MDS/A/GM, de fecha 20 de diciembre de 2023, el Gerente Municipal se dirige a la Secretaria Técnica PAD, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidades que corresponda de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Socabaya, comprendidos en los hechos del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 24038-2023-CG/PREVI-AQP.

ANTECEDENTES:

Mediante la Ley N° 29973 se aprobó la Ley General de la Persona con Discapacidad, teniendo como finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

Conforme a lo previsto en la referida ley, los Gobiernos Regionales y Locales contemplan en sus estructuras orgánicas, Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS) y Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED), respectivamente, considerando en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

DE LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL PARA LA OMAPED

Desde el año 2014, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han autorizado y/o dispuesto que los Gobiernos Regionales y Locales utilicen el 0,5% de su presupuesto institucional para financiar los gastos operativos, planes, programas y servicios que por Ley deben realizar las Oficinas Municipales de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED) a favor de la población con discapacidad de su jurisdicción.

Por su parte, el numeral 79.3 del artículo 79 del Reglamento de la Ley N° 29973 establece que, la implementación y funcionamiento de la OMAPED se financia con cargo al presupuesto institucional del gobierno local, en el marco de la normativa vigente.

En concordancia con el marco normativo señalado, la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022, dispuso que los **gobiernos locales están obligados a utilizar hasta el 0,5% de su presupuesto institucional**, debiendo priorizarse su gasto, para financiar los gastos operativos, planes, programas y servicios que por Ley deben realizar las Oficinas Municipales de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED) a favor de la población con discapacidad de su jurisdicción.

Mediante Oficio N° 000110-2023-CG/GPCS de 14 de setiembre de 2023, la Subgerencia de Prevención e Integridad solicitó a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas lo siguiente:





"(...)

1. Especificar la cadena funcional programática establecida para la programación de los recursos relacionadas con las actividades de las OREDIS y OMAPED en el año fiscal 2022 y los documentos normativos que lo disponen. (...)

3. Remitir información de la ejecución del gasto al 31 de diciembre de 2022 de todos los gobiernos locales y de los gobiernos regionales (a nivel de pliego presupuestal y de sus ejecutoras), en la estructura funcional programática establecida para financiar las actividades de la OREDIS y OMAPED (...).

(...)"

En respuesta, mediante Oficio N° 0856-2023-EF/50.07 de fecha 13 de noviembre de 2023, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, informa a esta Entidad Fiscalizadora Superior, entre otros puntos, la estructura funcional programática establecida para la programación de los recursos relacionados con las actividades de las OREDIS y OMAPED, según el Comunicado publicado por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS de fecha 15 de setiembre de 2020, la misma que se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 1
Estructura funcional programática establecida para la programación de los recursos relacionados con las actividades de las OREDIS y OMAPED.

PROGRAMA	PRODUCTO	ACTIVIDAD	FUNCION	DIVISION FUNCIONAL	GRUPO FUNCIONAL	FINALIDAD	UNIDAD MEDIDA
9002. Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	3999999. Sin producto	5005367. Mejoramiento y atención a las personas con discapacidad	23. Protección social	051. Asistencia social	0115. Protección de poblaciones en riesgo	De acuerdo a la naturaleza del gasto de la entidad	001. Acción

Fuente: Oficio n.º 0856-2023-EF/50.07 de 13 de noviembre de 2023 emitido por la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

En base a lo expuesto, de la revisión a la información de la ejecución del gasto del 2022 de todos los gobiernos locales y de los gobiernos regionales a nivel de pliego presupuestal y de sus ejecutoras, proporcionada por la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, y de la información registrada en la base de datos pública del Portal de Transparencia Económica Perú/Consulta Amigable/Consulta de Ejecución del Gasto del Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiente al año fiscal 2022, conforme a la estructura funcional programática establecida para financiar las actividades de la OREDIS y OMAPED; la entidad fiscalizadora no encontró registros de la programación en la citada estructura funcional a nombre de la Municipalidad Distrital de Socabaya; consecuentemente, la Municipalidad habría cumplido con utilizar hasta el 0,5% de su presupuesto institucional para financiar los gastos operativos, planes, programas y servicios que por ley deben realizar las Oficinas Municipales de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED) a favor de la población con discapacidad de su jurisdicción.

Al respecto, la vigésima novena (29) disposición complementaria final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año Fiscal 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2021, señala lo siguiente:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Vigésima Novena

(...)

Asimismo, los gobiernos regionales y gobiernos locales están obligados para utilizar hasta el 0,5% de su presupuesto institucional, debiendo priorizarse su gasto, para financiar los gastos operativos, planes, programas y servicios que por Ley deben realizar las Oficinas Regionales de Atención a la Persona con Discapacidad (OREDIS) y las Oficinas Municipales de Atención a la



Persona con Discapacidad (OMAPED) a favor de la población con discapacidad de su jurisdicción. (...)

Asimismo, la Directiva N° 000001-2021-CONADIS-PRE "Directiva que regula y orienta la gestión de los gobiernos regionales y locales en materia de discapacidad", de fecha 23 de diciembre de 2021, dispone lo siguiente:

"(...)

8.4.7 La provisión de servicios en materia de discapacidad se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los gobiernos regionales y locales, y conforme a la normativa de presupuesto público".

Con lo que se advierte que, dicha situación expuesta por la Subgerencia de Prevención e Integridad de la Contraloría General de la República, referente a que la entidad no ejecutó el presupuesto 2022, destinado a financiar los gastos operativos, planes, programas y servicios que deben realizar las Oficinas Municipales de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED), habría afectado la promoción, protección y realización de actividades en favor de las personas con discapacidad.

IV. HECHOS IDENTIFICADOS COMO PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA. -

3.2.1.- MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS. -

- a) Mediante Oficio N° 017675-2023-CG/PREVI, de fecha 16 de diciembre de 2023, la Subgerencia de Prevención e Integridad de la Contraloría General de la República, remite al despacho de alcaldía de la Municipalidad Distrital de Socabaya, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 24038-2023-CG/PREVI-AQP denominado: "Uso del presupuesto Institucional a favor de la población con discapacidad para el año fiscal 2022", donde el Órgano de Control Institucional recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad.
- b) Mediante Memorándum N° 610-2023-MDS/A/GM, de fecha 20 de diciembre de 2023, el Gerente Municipal se dirige a la Secretaria Técnica PAD, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidades que corresponda de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Socabaya, comprendidos en los hechos del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 24038-2023-CG/PREVI-AQP.



3.2.2.- MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS DE OFICIO. -

- a) Mediante Requerimiento N° 005-2024-MDS-ST/PAD, de fecha 17 de enero de 2024, la Secretaria Técnica PAD solicitó a la Gerencia de Desarrollo Social, emitir un informe técnico de deslinde de responsabilidades respecto a los hechos con evidencia de irregularidad remitidos mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 24038-2023-CG/PREVI-AQP.
- b) Mediante Informe N° 0015-2024-MDS/A-GM-GDS, de fecha 22 de enero de 2024, la Gerencia de Desarrollo Social remite a esta oficina, el Informe N° 027-2024-MDS/A-GDS-SPS, DEMUNAyRR.CC de la subgerencia de Promoción Social, DEMUNA y Registro Civil, atendiendo al requerimiento de información solicitado.
- c) Mediante Requerimiento N° 095-2024-MDS-ST/PAD, de fecha 23 de abril de 2024, la Secretaria Técnica PAD solicitó a la Gerencia de Desarrollo Social, remitir copia fedateada de los informes señalados en el Informe N° 027-2024-



MDS/A-GDS-SPS,DEMUNAYRR.CC de la subgerencia de Promoción Social, DEMUNA y Registro Civil.

- d) Mediante Proveedor N° 1659-2024-MDS/A-GM-GDS, de fecha 25 de abril de 2024, la Gerencia de Desarrollo Social remite a esta oficina, el Informe N° 0150-2024-MDS/A-GDS-SPS,DEMUNAYRR.CC de la subgerencia de Promoción Social, DEMUNA y Registro Civil, copia fechada de la información solicitada.
- e) Mediante Requerimiento N° 0094-2024-MDS-ST/PAD, de fecha 23 de abril de 2024, la Secretaria Técnica PAD solicitó a la Oficina de Planificación y Presupuesto, emitir un informe técnico de deslinde de responsabilidades respecto a los hechos con evidencia de irregularidad remitidos mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 24038-2023-CG/PREVI-AQP.
- f) Mediante Informe N° 0266-2024-MDS/A-GM-OPP, de fecha 26 de abril de 2024, la Oficina de Planificación y Presupuesto remite a esta oficina, el requerimiento de información solicitado.

V. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y DE LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VUNERADA.

De los hechos descritos y los medios probatorios puestos en conocimiento por el Órgano de Control Institucional y obtenidos a través de las diversas diligencias preliminares realizadas por esta Secretaria Técnica de PAD se ha identificado a la exservidora: **RUTH SOLEDAD TORRES GOMEZ**, como presunta responsable de la Comisión de faltas administrativas disciplinarias, al omitir programar el 0,5% del presupuesto institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya para financiar los gastos operativos, planes, programas y servicios que por ley deben realizar las Oficinas Municipales de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED) a favor de la población con discapacidad de nuestra jurisdicción para el año fiscal 2022, el mismo que fue reportado por la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio N° 0856-2023-EF/50.07, luego de ser consultado respecto a la ejecución de gasto de la entidad correspondiente al año fiscal 2022, encontrándose el siguiente resultado:



INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 24038-2023-CG/PREVI-AQP

Página 12 de 12

Anexo n.º 3

Resultado de la consulta sobre la ejecución del gasto de la Entidad, correspondiente al año fiscal 2022, conforme a la estructura funcional programática establecida para financiar las actividades de la OREDIS y OMAPED.

Transparencia Económica									
Consulta Anualizada									
Consulta de Ejecución del Gasto									
Mensual, Trimestral y Anual									
Año: 2022									
Mensual, Trimestral y Anual									
¿Qué se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se busca?									
¿Cómo se									



Como se muestra en la imagen anterior, luego de la revisión hecha por la Dirección General de Presupuesto Público, respecto a la ejecución del gasto del 2022 de todos los gobiernos locales a nivel de pliego presupuestal y de sus ejecutoras y en base a la información registrada en la base de datos pública del Portal de Transparencia Económica Perú/Consulta Amigable, **no se habrían encontrado registros de la programación en la estructura funcional programática establecida para financiar las actividades de la OREDIS y OMAPED a nombre de la Municipalidad Distrital de Socabaya**, motivo por el cual, el Órgano de Control advierte que nuestra Municipalidad no cumplió con utilizar hasta el 0.5% de nuestro presupuesto institucional destinado a financiar gastos operativos, planes, programas y servicios a favor de la población con discapacidad.

Asimismo, luego de haber consultado a la Gerencia de Desarrollo Social al respecto, remitió lo señalado por el subgerente de Promoción Social, DEMUNA y Registro Civil mediante Informe N° 027-2024-MDS/A-GDS-SPS, en el que señala lo siguiente:

"Con fecha 02 de junio de 2021, a través del Informe N° 0016-2021-MDS/A-GM-GDS-SPS-DEMUNA y RRCC-OMAPED, el encargado de OMAPED solicitó a la Oficina de Planificación y Presupuesto la asignación de los recursos para el 2022 – 2024, para alcanzar la programación de los gastos y registrarlos en la Actividad Presupuestal 5005387 – MEJORAMIENTO Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISP"

De lo antes lo señalado por el subgerente de Promoción Social, DEMUNA y Registro Civil, que la oficina de OMAPED de la Municipalidad Distrital de Socabaya si habría solicitado con fecha 02 de junio de 2021, la programación en la estructura funcional programática establecida para financiar las actividades de la OMAPED, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5° y 11° de la Directiva N° 001-2021-Ef/50.01 Directiva de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria.

De acuerdo al principio de tipicidad de las infracciones, las infracciones en que incurran los servidores administrativos de cualquier entidad pública, se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Reglamento de la Ley General del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 240-2014-PCM y el Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado por Resolución de Gerencia Municipal N° 217-2021-MDS/A-GM, de fecha 27 de agosto del 2022, así como el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS, y la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

En ese sentido y estando a la revisión del presente caso se advierte que presuntamente se configura la falta administrativa descrita en el artículo 85°, literal d) y q) de la Ley del Servicio Civil, el cual prescribe:

"Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)

(...)

q) Las demás que señale la ley".

El dispositivo legal transcrito se subsume con el Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que en su artículo 141° señala:

"Artículo 141.- Cuáles son las Faltas Disciplinarias

Constituye una falta disciplinaria todo incumplimiento de las obligaciones esenciales que se deriven del contrato de trabajo de ser el caso o de las normas que regulan la prestación de servicios en el ámbito público, que sea susceptible de imputación conforme a las normas legales vigentes.

Por lo que son consideradas faltas disciplinarias sujetas a sanción las siguientes:

(...)



d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

(...)

ff) Las tipificadas en las normas legales vigentes, así como aquellas que por su naturaleza sean calificadas como tales.

gg) Otras que se deriven del incumplimiento de las obligaciones contenidas en las demás disposiciones legales aplicables.

(...)"

Si bien es cierto la mayoría de las faltas precitadas están referidas a hecho concretos y específicos, unas cuantas constituyen disposiciones genéricas como la negligencia en el desempeño de funciones y las demás que señale la ley vinculada a "otras que se deriven del incumplimiento de las obligaciones contenidas en las demás disposiciones legales aplicables", que no desarrolla concretamente una conducta específica, por lo que, para su configuración, requiere ser complementado con otros dispositivos que puntualicen las funciones que el servidor debe cumplir, por un lado, y diligentemente, por otro lado.

Por ello estas faltas que contienen disposiciones genéricas, requieren ser correlacionadas con aquellas que determinen funciones, labores o conductas específicas del servidor público.

Este criterio asumido por esta Secretaría Técnica, se encuentra acorde con la Resolución N° 001142-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, en cuyo fundamento 57 se señala:

"(...) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.

Entiéndase por funciones aquel/as tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquel/as laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos".

Bajo esta premisa la referencia normativa del artículo 85° literales d) y q) de la Ley del Servicio Civil y artículo 141°, incisos d), ff) y gg) del Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) de la Municipalidad Distrital de Socabaya, se encuentra vinculada y determinada en su contenido por la normativa y/o documentos que establezcan de manera expresa las funciones y labores que le corresponden al servidor público municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

En el presente caso, vincula a la servidora investigada, la falta disciplinaria de incumplimiento a sus funciones y actuar negligentemente en sus funciones, conforme a lo establecido en la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022, como se detalla a continuación:

- i. Respecto a la servidora **RUTH SOLEDAD TORRES GOMEZ** en su condición de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Socabaya, contravino lo dispuesto en el numeral 79.3 del artículo 79° del Reglamento de la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, la misma establece que, la implementación y funcionamiento de la OMAPED se financia con cargo al presupuesto institucional del gobierno local, en el marco de la normativa vigente.
- ii. Asimismo, contravino lo establecido en la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022, la cual dispuso que los gobiernos locales están obligados a utilizar hasta el 0,5% de su presupuesto institucional, debiendo priorizarse su gasto, para financiar los gastos operativos, planes, programas y



- servicios que por Ley deben realizar las Oficinas Municipales de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED) a favor de la población con discapacidad de su jurisdicción.
- iii. Asimismo, transgredió sus funciones, en su condición de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, establecidas en el Manual de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS, de fecha 05 de marzo de 2014, específicamente el literal k) del artículo 15° donde se establece como funciones específicas, las siguientes: "(...) k) *Monitorear, dirigir y establecer las acciones y procedimientos necesarios para garantizar el sistema de Presupuesto en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación presupuestal de la Municipalidad Distrital de Socabaya.*".

La servidora investigada, también incumplió sus funciones y deberes como Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, previstos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 194-MDS, de fecha 4 de julio de 2016, específicamente los numerales 23 y 24 del artículo 42° donde señala las siguientes funciones: "(...)23. *Formular el proyecto de Presupuesto Institucional de Apertura PIA del ejercicio anual siguiente de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en coordinación con las unidades orgánicas de Administración Municipal; de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y normas complementarias; 24. Realizar la evaluación semestral y anual de la ejecución del Presupuesto Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya y emitir informes sobre las medidas correctivas y sobre las modificaciones requeridas por las unidades organizadas ejecutoras.*"

Los hechos expuestos, referidos a la omisión en la programación de la estructura funcional programática establecida para financiar las actividades de OMAPED a nombre de la Municipalidad Distrital de Socabaya para el año fiscal 2022, habrían afectado el principio de legalidad que debe regir las actuaciones de los servidores públicos y el correcto funcionamiento de la administración pública.



FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el debido proceso, constituye un principio y una garantía de orden constitucional, que trasciende la esfera judicial y resulta aplicable a todos los procedimientos, esto es los procedimientos administrativos, el que está concebido prima facie, como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público, ello a efectos de garantizar que las personas, administrados, se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos e intereses ante cualquier acto del Estado que en el seno del procedimiento administrativo pueda vulnerarse.

En ese sentido se ha conceptualizado el debido proceso como:

"un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende.

Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc.

Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia



sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.).

Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas. Como ya se anticipó, en el caso de autos, se trata de un reclamo por la transgresión al debido proceso en sede administrativa, no solo en el ámbito formal sino también sustantivo. Corresponde, por tanto, a este Colegiado emitir pronunciamiento respecto de ambos extremos invocados".

En el presente caso procedimental y conforme los hechos descritos en el *acápite III* del presente informe se evidencia la comisión de una posible falta administrativa disciplinaria cometida por parte de los servidores públicos.

Por lo tanto, se advierte que la servidora investigada, habría incurrido en la comisión de faltas administrativas, por lo que, resulta necesario se proceda a disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los hechos ocurridos, a efecto que dentro de un debido procedimiento, con las garantías constitucionales y legales, se pueda determinar la existencia o ausencia de los hechos y faltas presuntas, que se atribuyen al servidor investigado, pues conforme a los medios probatorios recabados se advierten indicios suficientes, reveladores de la existencia de comisión de faltas administrativas disciplinarias.

VII. POSIBLE SANCIÓN A IMPONER POR LA PRESUNTA FALTA

El Artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, respecto a la determinación de sanción señala:

"Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción.*
- e) *La concurrencia de varias faltas.*
- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
- g) *La reincidencia en la comisión de la falta.*
- h) *La continuidad en la comisión de la falta.*
- i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.*

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad".

Por su lado, el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe como sanciones aplicables en el caso de la comisión de una falta administrativa:





"Artículo 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.*
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses.*
- c) Destitución.*

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

Uno de los principios que rige toda potestad sancionadora de las entidades es el principio de razonabilidad, la cual hace referencia que, al momento de ejercer dicha potestad, la autoridad debe estar atenta de evitar los dos extremos que agravan este principio: por un lado, la infracción y por otro lado el exceso de punición. El primer supuesto constituye la punición diminuta, ínfima o pequeña, que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no cumpla su rol de ser disuasiva, sino más bien un costo que pueda asumir el infractor en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal pueda generar. El segundo supuesto constituye la punición excesiva que implica una afectación intensa por encima de lo debido, que la torna en injusta y desproporcional. En esta medida debe graduarse convencionalmente la sanción aplicable dentro de los márgenes legales, proporcionales y razonables en atención a las circunstancias específicas del caso.

SOBRE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. -

El El Tribunal del Servicio Civil, por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, ha establecido precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Siendo que ha señalado, lo siguiente:

"14. (...)

- I. El quantum de la de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.*
- II. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.*
- III. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo."*

Debe tenerse en cuenta que, en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, los criterios para graduar la sanción se encuentran previstos en el artículo 87° siendo que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones; así, el referido artículo señala los siguientes criterios:

- a) Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso, se advierte que, la ex servidora: **RUTH SOLEDAD TORRES GOMEZ, en su calidad de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Socabaya,** habría generado grave afectación al interés general de la administración pública, al haber omitido la programación de la estructura funcional programática establecida para financiar las actividades de OMAPED a nombre de la Municipalidad Distrital de Socabaya para el año fiscal 2022, la cual era una disposición de obligatorio cumplimiento, establecido en la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022, por lo que se habría afectado la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública. Finalmente, el bien jurídico protegido es el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, la probidad de los servidores y la buena fe que debe regir en toda relación laboral.
- b) Ocultar la falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados, se advierte del expediente administrativo que, no se aprecia la intención de ocultar la comisión de la falta por parte del servidor investigado.



- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor:** La servidora involucrada en la comisión de la falta disciplinaria, conforme al Informe N° 0034-2025-MDS-A-OAD-URRHH, de la Unidad de Recursos Humanos, señala que, la servidora investigada cuenta con experiencia desempeñando sus funciones, por lo tanto, la transgresión de sus deberes, funciones y labores resulta intensa.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Teniendo en cuenta que el presente criterio se refiere a las circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable; debe tenerse en cuenta que los hechos no se realizaron en circunstancias que supongan gravedad alguna.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, no se evidencia la concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores:** En el presente caso, no se advierte la participación más servidores que la investigada.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se advierte antecedentes en el Registro Nacional de Sanciones a la fecha de la comisión incurrida por el servidor investigado en el presente procedimiento disciplinario.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** En el presente caso se advierte, se evidencia la continuidad de la falta desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, hasta la emisión de la disposición de obligatorio cumplimiento establecido en la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022.

Así también, conforme señala la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, debe tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros. En el presente caso se involucra un bien jurídico específico, la atención Atención a las Personas con Discapacidad, considerando que la programación presupuestaria para financiar las actividades de OMAPED a nombre de la Municipalidad Distrital de Socabaya para el año fiscal 2022, eran recursos necesarios para el adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la población con discapacidad del distrito de Socabaya.
- b) **Antecedentes del servidor:** Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas. Al respecto, no se tiene registro de sanciones de los servidores.
- c) **Subsanación voluntaria:** No existe elementos que determinen que se haya reparado los daños por parte de la servidora involucrada de manera previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- d) **Intencionalidad en la conducta del infractor:** Se advierte que, la servidora actuó con plena conciencia en su actuar, conociendo que dichas omisiones constituyen faltas disciplinarias, de acuerdo a lo señalado en la normativa vigente, Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022 y sus funciones desarrolladas en los instrumentos de gestión de la Entidad.
- e) **Reconocimiento de responsabilidad:** En el presente caso, no se advierte un reconocimiento expreso de la responsabilidad por parte del servidor al cierre del presente.

Conforme al análisis precitado y los hechos desarrollados ampliamente en el presente, podemos concluir que, existen elementos suficientes y necesarios en el actuar del servidor público, por lo que las faltas cometidas por los servidores investigados son de forma gravosa, ya que existe evidente negligencia en el desempeño de sus funciones, de acuerdo al Artículo 85° de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil.



El numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil", dicta que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

Por lo que, ante la revisión de los actuados que obran en el presente expediente PAD y la normativa disciplinaria sancionadora aplicable, asimismo, en atención al Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, que delinea la posibilidad de modificar la sanción propuesta una vez iniciado el PAD, por tanto, conforme establece el Artículo 90° de la Ley de Servicio Civil, se tiene que la sanción probable a imponerse a la servidora pública será la de **SANCIONAR** la cual se aplicará de **UNO (01) A TRESCIENTOS (365) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la servidora **RUTH SOLEDAD TORRES GOMEZ**, quien al momento de la falta se encontraba designado como Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Socabaya, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en el literal d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, 'd) La negligencia en el desempeño de las funciones', 'q) Las demás que señale la ley', así como lo establecido en el Artículo 90° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

Siendo así, los órganos del procedimiento administrativo disciplinario, deberán tomar en cuenta los criterios antes señalados, así como las pruebas y argumentos vertidos por las investigadas en su escrito de descargo en su oportunidad, a fin de graduar la sanción identificada o de determinar finalmente si consideran que la sanción sea distinta a la propuesta, ello conforme a sus atribuciones.

VIII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE.-

De conformidad con el Artículo 92° de la Ley N° 30057, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Que, en el artículo 93 de Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa quienes son las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, para conducir y sancionar en primera instancia, indicando lo siguiente:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

En el presente caso, conforme a lo establecido en el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se tiene que los servidores investigados, pertenecen a diferentes niveles jerárquicos en los instrumentos de gestión de la Municipalidad Distrital de Socabaya, siendo que para la servidora **RUTH SOLEDAD TORRES GOMEZ**, en su calidad de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Socabaya, conforme a los niveles jerárquicos establecidos en los instrumentos de gestión de la Municipalidad Distrital de Socabaya,



corresponde asumir como órgano instructor a su JEFE INMEDIATO SUPERIOR, el mismo que en su oportunidad, al momento de los hechos se encuentra constituido por el GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA.

IX. MEDIDA CAUTELAR.

Del análisis de la presunta falta incurrida esta secretaria considera innecesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecido en el artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos.

SE RESUELVE:

1. **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de la servidora **RUTH SOLEDAD TORRES GOMEZ**, quien, al momento de la comisión de la falta, ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Socabaya, por haber incurrido presuntamente en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada como tal en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, inciso d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones y g) Las demás que señale la ley, recomendando una sanción de **SUSPENSIÓN que va desde UNO (01) A TRESCIENTOS (365) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por la gravedad y negligencia en el desarrollo de sus funciones, de acuerdo a los criterios detallados en el acápite VI de la presente resolución, y, conforme a lo establecido en el Artículo 89° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por la autoridad que instruye y sanciona, que es el jefe inmediato del presunto infractor, y quien emite su informe final, determinando la imposición de una sanción que es oficializada por la Unidad de Recursos Humanos o las que haga sus veces.
2. Se otorga el plazo de cinco (05) días hábiles a la servidora **RUTH SOLEDAD TORRES GOMEZ**, a efectos de realizar su descargo conforme el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil.
3. Notificar al servidor público conforme a las reglas de notificación del TUO de la LPAG (Ley del Procedimiento Administrativo General).

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC. JOSÉ DAMIAN CHOQUE CHURÁ
GERENTE MUNICIPAL